

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION DE VIVIENDA FAMILIAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00460-00
DEMANDANTE	ADALBERTO OSPINA GARCIA C.C. 10.275.565
DEMANDADO	MARIA MARLADIS DELGADO BLANDON C.C. 30.313.535
AUTO No.	008

Mediante auto No. 1478 de cinco (5) de diciembre de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la presente demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar, y fueron señalados los yerros de que adolecía el libelo genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados, para proceder con su estudio de admisibilidad.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que, no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho, por las razones que se pasará a exponer:

- Fue denotado que, la parte activa no invocó la causal fundamento de sus pretensiones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996. Luego, en el escrito de subsanación arrimado se observa que, es enunciada la causal establecida en el numeral 7 de la normatividad mentada, la cual reza:

“7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación”

Ahora bien, teniendo en cuenta la causal invocada, se advierte que, no fue expuesto en la demanda con suficiencia el justo motivo para levantar la afectación, tal y como se exige.

A más de que, como lo expone Miguel Enrique Rojas Gómez¹, “si el actor se funda en la última causal (cualquier justo motivo para levantar la afectación), cuya característica es la indeterminación, debe ser especialmente expresivo para que el juez pueda apreciar la gravedad de la situación que sirva de fundamento para levantar la afectación”

¹ Lecciones de Derecho Procesal – Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6. Pág. 235.

Sindéresis de lo referido, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda de levantamiento de afectación de vivienda familiar incoada a través de apoderado judicial por el señor **Adalberto Ospina García** en contra de la señora **María Marladis Delgado Blandón**, según lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Daniel Alejandro Muñoz Marín identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.847.794 y portador de la tarjeta profesional número 343.068 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 001

Hoy, 18 de enero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria